

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 06/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190051900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	MARIA BELINDA HINESTROZA PALACIO	Auto resuelve recurso REPONE	03/06/2022		
05001400302020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	03/06/2022		
05001400302020200038700	Ejecutivo Singular	ROBERTO MARTUSCELLI	FRANCISCO JAVIER ZABALA	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO	03/06/2022		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto requiere LIQUIDADORA	03/06/2022		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto pone en conocimiento RESULEVE EXCEPCIONES PREVIAS	03/06/2022		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO	03/06/2022		
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto decide recurso	03/06/2022		
05001400302020210068000	Verbal	JUAN GUILLERMO ORTIZ	JUAN DIEGO RINCON TORO	Auto ordena emplazamiento Y LIBRA EDICTO	03/06/2022		
05001400302020210072100	Verbal	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO	LUZ MARINA FRANCO VIDAL	Auto termina proceso	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210075000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO ETAPA I MANZANA 18	MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ	Auto resuelve recurso NO REPONE Y NIEGA APELACION	03/06/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN	Auto resuelve recurso	03/06/2022		
05001400302020210093900	Verbal Sumario	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S	MARIA EDITH CASTRO TRUJILLO	Auto termina proceso	03/06/2022		
05001400302020210094000	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA GARCIA VARGAS	JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 a las A.M.	03/06/2022		
05001400302020210095600	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	ARA U & COMPANY S.A.S	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	03/06/2022		
05001400302020210103000	Monitorio puro	VISIÓN LEGAL S.A.S.	ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. -E & D S.A.-	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	03/06/2022		
05001400302020210106100	Ejecutivo Singular	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.	MAURICIO RAMIREZ GARCIA	Auto termina proceso	03/06/2022		
05001400302020210121900	Verbal	WILLIAM DARIO MESA RAMIREZ	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII	Auto pone en conocimiento RESUELVE EXCEPCION PREVIA	03/06/2022		
05001400302020210128100	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ANDRES FELIPE DIAZ GARCIA	Auto termina proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	03/06/2022		
05001400302020210131000	Ejecutivo Singular	CENTRO EMPRESARIAL OFIX 33 PH	VANESSA ESPINAL GARCIA	Auto termina proceso POR PAGO	03/06/2022		
05001400302020220000200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	CLAVE 2000 S.A.	LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA	Auto termina proceso	03/06/2022		
05001400302020220002800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A	WILMAR NARANJO VELASQUEZ	Auto termina proceso	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220013600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	03/06/2022		
050014003020220017800	Verbal	GERMAN DARIO TABARES YEPES	EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA INTERROGATORIO EN AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL DIA LUNES 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 4PM	03/06/2022		
050014003020220033100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS RICARDO LONDOO GONZALEZ	Auto admite demanda Y LIBRA COMISORIO	03/06/2022		
050014003020220033300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto rechaza demanda	03/06/2022		
050014003020220040400	Interrogatorio de parte	GILBERTO ARANGO ARANGO	DIOSELINA JIMENEZ MALDONADO	Auto admite demanda	03/06/2022		
050014003020220041900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO	MARIA OMAIRA RESTREPO CANO	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO PROCESO	03/06/2022		
050014003020220042000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES MAURICIO MORENO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220042400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	RIGOBERTO MADARIAGA TORDECILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220042800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220042900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS LA UNIÓN S.A.S	JOHN JAIRO OROZCO VIDAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220043200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	HERNAN DARIO AGUIAR GARCES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220043300	Ejecutivo Conexo	MARTHA LIGIA GALLEGO GALLO	JOSÉ ALBERTO GALLEGO GALLO	Auto inadmite demanda	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220043400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.	INES OFIR MURILLO CANO	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
050014003020220043700	Verbal	LEONOR CAICEDO INESTROSA	NELSON GARCÍA POSADA,	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
050014003020220043800	Ejecutivo Singular	MARIA GLADIS TORO OCAMPO	WILSON CARDONA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220044200	Ejecutivo Singular	EULICES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO	JORGE URIEL RIOS FERRARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220044300	Ejecutivo Singular	MARIA GLADIS TORO OCAMPO	SANDRA LORENA AGUDELO GONZALE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220044500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANGELA MARIA MUÑOZ	SUFI COLOMBIA	Auto requiere INSOLVENTE	03/06/2022		
050014003020220044700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARY DEL SOCORRO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220044800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL JAPON P.H	AURA IRENE SALAZAR ARISTIZABAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220044900	Verbal Sumario	JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS	PROVICREDITO S.A.	Auto admite demanda	03/06/2022		
050014003020220045200	Interrogatorio de parte	ISCONCIVILES SAS	EQUICAT ALQUILER DE EQUIPOS SAS	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
050014003020220045300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARIA ELENA TORRES LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220045400	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE AYAMONTE P.H	AGROPECUARIA Y REFORESTADORA DUZMAN SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220045900	Verbal	JORGE IVÁN GARCÍA HERRERA	BALCONES DE ALEJANDRÍA SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA PARA LOS JUZGADOS DE PEREIRA	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220046000	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA	YESICA CRUZ MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220046100	Otros	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS ALBERTO SAÑUDO PALACIO	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
050014003020220046700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GUSTAVO ELIECER HIJUELOS YARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220047800	Ejecutivo Singular	JOSE HERLEY ARANGO	ALEXANDRA RNCON ZAPATA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220047900	Ejecutivo Singular	RAUL ACOSTA MAZO	BEATRIZ ELENA ALVAREZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220048000	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NORY DEL SOCORRO OSORNO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220048200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY	Auto admite demanda Y LIBRA COMISORIO	03/06/2022		
050014003020220048300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL JAPON P.H	AURA IRENE SALAZAR ARISTIZABAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220048400	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO TORRES OSORIO	C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2022		
050014003020220048600	Verbal Sumario	SOR MARIA CARDENAS TAMAYO Y OTRA	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO	Auto inadmite demanda	03/06/2022		
050014003020220048700	Ejecutivo Singular	RAMON JOEL MAZO ESPINOSA	CARMEZA LONDOÑO PEREZ	Auto inadmite demanda	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDOAN
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo,
Dte Banco Popular
Ddo Juan Jairo Castro Tascon
RDO- 050014003020 **2019 0519** 00
Asunto: Repone auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 28 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el cual argumento de la siguiente manera:

En sostenéis manifestó:

El 9 de mayo el respetado despacho 20 Civil Municipal de Medellín se pronuncia mediante auto (termina proceso por desistimiento tácito)

Como se puede observar en el micrositio de la rama judicial, aduciendo que no se ha tenido ningún tipo de actuación *‘Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año.*

A continuación, y muy respetuosamente le allego al despacho las pruebas que deslegitiman el art 317 del C.G.P numeral 2 en las que se envían varios memoriales, sin haber tenido respuesta o tramite alguna del despacho. No obstante, el año actual 31 de enero de 2022 se envía memorial solicitando, Los oficios de las medidas cautelares actuación que no se evidencia reportado dentro del referido proceso

1. 31 de enero de 2022: se solicitó oficios

2. Se envían memoriales el 29 de septiembre de 2021, SOLICITA OFICIOS. sin obtener respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 321 numeral 7 y artículo 322 del C.G.P, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreto el desistimiento tácito del 6 de mayo de 2022.por estados del 9 de mayo 2022.

3-CONSIDERACIONES:

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

Al revisar el correo electrónico del despacho, efectivamente se pudo evidenciar que la parte demandante si había enviado escritos solicitando el trámite de unos oficios, a lo cual el juzgado no les había dado respuesta, tanto el año anterior como este año, el ultimo dice cómo se puede ver a continuación



**SEÑORES
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia
E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA - MARIA BELINDA HINESTROZA PALACIO
RADICADO: 05001400302020190051900

ASUNTO: SOLICITA OFICIOS

JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la sociedad comercial apoderada AID LEGAL S.A.S., quien actúa en nombre y representación judicial de la sociedad comercial CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio de la presente solicito al despacho amablemente, la elaboración de los oficios decretados en las medidas cautelares de forma digital para ser tramitados, ya que los que reposan en el expediente se encuentran sin firma.

Notificaciones:

Para efectos de notificaciones se me ubica en los correos electrónicos legalaid29@gmail.com, Teléfono: 581 11 33 Móvil: 3013607169. Dirección: Carrera 43A # 19 – 17 Oficina 332 del Edificio Block Centro Empresarial en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Del señor Juez,

**JORGE ENRIQUE JIMENEZ
FERNANDEZC.C.**

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente, procederá a darle trámite a los escritos enviados y repondrá el auto atacado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1- **REPONER** el auto de fecha 28 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas,.

2- Continúese con el trámite del proceso, esto es dándole trámite a las peticiones enviadas por la parte demandante

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ABOGADOS ASESORES

Servicio Jurídico Integral

Asesoría Empresarial

Abogados colegiados
Conalbos Antioquia

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

Asunto: Solicitud link del proceso y notificación por conducta concluyente

Dte: WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY

Ddos: EJECUTIVO DE WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY CONTRA

- OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ

- DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES

- ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ.

Rdo: 05001400302020200022900

HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la Señora **OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ**, mayor y residente en una vereda cerca al municipio de Gómez Plata (Ant), y quien aparece en el proceso de la referencia como demandada en su calidad de deudora solidaria del arrendatario Señor **DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES**, con el presente comunico al Despacho que al lograr contactar a la codemandada y enterarla del proceso ejecutivo en comento, la misma me ha conferido poder que anexo para representarla y por ende defender sus intereses.

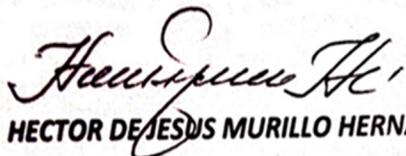
De acuerdo a lo anteriormente expuesto y cumpliendo con lo consignado en el poder a mí conferido, con el presente solicito a Su Señoría, de manera respetuosa el link del expediente para poder conocer el contenido del mismo y procurar una adecuada defensa de los intereses de mi poderdante, de igual forma ruego que se tenga notificada a la misma por conducta concluyente tal y como lo preceptúa el art. 301 del CGP.

Bajo la gravedad del juramento comunico al Despacho que el correo electrónico donde se puede ubicar a la Señora **OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ** es olgaceciliacastrogonzales7@gmail.com y su número celular es 3023065857.

Con todo ruego al Señor Juez muy comedidamente, se considere la petición en aras de un debido proceso y el derecho a la defensa.

Del Señor Juez,

Atentamente,


HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ

C.C. N. 71.588.896 de Medellín
T.P. No. 204.598 del C. S. de la J.
Cel. 3208381697-3024798970
abogadomurillo@hotmail.com

ABOGADOS ASESORES

Servicio Jurídico Integral

Asesoría Empresarial

Abogados colegiados
Conalbos Antioquia

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

Asunto: **PODER**

Dte: **WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY**

Ddos: **EJECUTIVO DE WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY CONTRA**

- **OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ**

- **DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES**

- **ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ.**

Ref: Solicitud notificación por conducta concluyente

Rdo: 05001400302020200022900

OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ, mayor y vecina de Gómez Plata (Ant), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Su Señoría, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ**, abogado titulado y en ejercicio, igualmente mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente y conteste la demanda ejecutiva en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar copias y todas aquellas que la Ley demande en el proceso.

Solicito de manera respetuosa reconocerle personería para actuar.

Del Señor Juez,

Atentamente,


OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ

C.C. No. 43'694.544

Correo.

Cel.

Acepto,


HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ

C.C. N. 71.588.896 de Medellín

T.P. No. 204.598 del C. S. de la J.

Cel. 3208381697-3024798970

abogadomurillo@hotmail.com

poder olga cecilia castro

olga cecilia castro gonzales <olgaceciliacastrogonzales7@gmail.com>

Lun 30/05/2022 10:40 AM

Para: abogadomurillo@hotmail.com <abogadomurillo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

documento olga cecilia.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0229 00
Demandante	Wilder German Orozco Echeverry
Demandado	Isaías de Jesús Acevedo Muñoz
Decisión	Reconoce Personería

El demandado **ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ con CC 71.717.098** quien fue notificado por AVISO recibido el día 12 de mayo de 2022, otorga poder al Dr Héctor de Jesús Murillo Hernández para para que la represente en este proceso.

La demandada **OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ** con cc 43.694.544, otorga poder al Dr Héctor de Jesús Murillo Hernández

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ** con TP Nro 204.598 del C.S. de la J, para representar los intereses de los demandados **HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ y OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ**, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Se le hace saber al profesional del derecho que el demandado fue notificado Isaías Acevedo Muñoz fue notificado por AVISO recibido por María Isabel Rendo el día 12 de mayo de 2022.

TERCERO. Conforme el Art 301 del C.G.P, a la demandada Olga Cecilia Castro González se entenderá notificada de todas las providencias que se hayan dictado entre ellas el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2020 a favor de Wilder German Orozco Echeverry.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 020 fijado en Juzgado hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN
E.S.D.

Asunto: solicitud
REF.: **EJECUTIVO DE WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY CONTRA**
- OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ
- DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES
- ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ.
Rdo: **05001400302020200022900**

HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ, en mi condición de apoderado del señor **ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ**, mayor y vecino de esta ciudad, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito comunico al Despacho que conforme el poder recibido, y en aras de esgrimir una adecuada defensa de los intereses de mi poderdante solicito copia del contenido de la demanda, toda vez que el mismo fue enterado de la demanda que cursa en su contra por documento que encontró el día 17 de mayo de 2022 en el garaje del edificio donde vive cuando regreso de un viaje.

Lo anterior es con el fin de que el demandado tenga un debido proceso y un adecuado derecho a la defensa en materia procesal.

Solicito, Señor Juez, con todo respeto se tenga en cuenta lo anteriormente solicitado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ

C.C. N. 71.588.896 de Medellín
T.P. No. 204.598 del C. S. de la J.
Cel. 3208381697-3024798970
abogadomurillo@hotmail.com

ABOGADOS ASESORES

Servicio Jurídico Integral

Asesoría Empresarial

Abogados colegiados
Conalbos Antioquia

2

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN

E.S.D.

PODER

REF.: REF.: EJECUTIVO DE WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY CONTRA

- OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ

- DAVID ALEXANDER CASTRO TABARES

- ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ.

Rdo: 05001400302020200022900

ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor **HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 71'588.896 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 204.598 del C.S. de la J., para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ.

C.C. No 71'717.098

ACEPTO:

71717 098 u.
Isaias Acevedo u.


HECTOR DE JESUS MURILLO HERNANDEZ

C.C. N. 71.588.896 de Medellín

T.P. No. 204.598 del C. S. de la J.

Cel. 3208381697-3024798970

abogadomurillo@hotmail.com

CARRERA 80 No. 53 A23 Medellín E-Mail: abogadomurillo@hotmail.com
Cel. 320 838 1697

1

acevedo isaias 11 @ gmail .com

RV: Documento de Isaias

3



HECTOR MURILLO <abogadomurillo@hotmail.com>

3:22 p. m.

Para: HECTOR MURILLO



SKMBT_42322052612030_rotate...

343,31 KB

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Isaias Acevedo](#)

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 2:01 p. m.

Para: abogadomurillo@hotmail.com

Asunto: Documento de Isaias



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	ROBERTO MARTUSCELLI C. Extranjería 377.968
Demandada	BEATRIZ ELENA ZABALA MENA C.C. 43.090.163 CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA C.C. 43.542.176 FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA C.C. 71.610.372 ROSA MARIA ZABALA MENA C.C. 44.044.809
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0038700
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Aclara Auto de Fecha 11 de mayo de 2022 (Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate)

Procede el Despacho con la aclaración de la parte resolutive del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, de fecha 11 de mayo de 2022; lo que se hará de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001N-236071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que con su producto se cancele a **ROBERTO MARTUSCELLI**, identificado con C. Extranjería 377.968 las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de los señores **BEATRIZ ELENA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.090.163, **CLAUDIA PATRICIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 43.542.176, **FRANCISCO JAVIER ZABALA MENA** identificado con C.C. 71.610.372 y **ROSA MARIA ZABALA MENA**, identificada con C.C. 44.044.809, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000. 000.00)**, como capital contenido en el Pagare 1, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 3024 de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Notaria 29 del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000. 000.00)**, como capital contenido en el Pagare 2, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 3024 de fecha 03 de noviembre de 2016 de la Notaria 29 del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del cuatro (04) de diciembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.750.000. 00)** por la diferencia de los intereses moratorios causados entre las fechas 04 de noviembre del año 2017 hasta el 03 de diciembre del año 2019.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$9.800. 000.00**

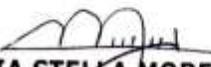
QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **020** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LILIANA EDITH AVILA PINZÓN</i>
Acreedor	<i>CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00568 00
Decisión	Requiere liquidadora

El de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Nit 900.336.004-7, 900.336.004-7, basado en lo establecido en el artículo 563 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones normativas concordantes y pertinentes, estando dentro del término legal, presenta OBJECCIÓN AL INVENTARIO DE ACTIVOS, AVALÚOS y PASIVOS y manifiesta lo siguiente:

1. Conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se encuentra administrando los recursos de los trabajadores afiliados en el sistema de prima media, y que consisten en los aportes realizados por los empleadores por concepto de pensiones.

2. Mediante auto de estado N° 69 del 17 de noviembre de 2021, el Despacho puso de conocimiento la acreencia presentada para que la liquidadora y deudora tuvieran de presente dichos valores así:

2.1 Cotización pensión: \$ 19.937.545

2.2 Intereses de mora: \$ 106.911.021

Total: \$ 126.848.565

3. Mediante auto de estado N° 16 del 6 de mayo de 2022, el despacho corrió traslado el inventario y avalúo de los bienes del deudor. Una vez validado el inventario y la relación de pasivos, la liquidadora puso en conocimiento la relación de ACREENCIAS DEFINITIVAS, sin embargo, no se relacionó la acreencia reconocida y presentada en el término legal término legal previsto para tal fin pues el envío se realizó mediante correo electrónico el 25 de octubre de 2021 a las 11:04 a.m., tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:

CONSIDERACIONES Mediante correo electrónico el día 25 de octubre de 2021 se puso en conocimiento la presentación del crédito, el cual contiene certificado de la deuda expedido por Colpensiones en el que se relaciona de forma clara los valores adeudados por los diferentes conceptos reclamados y de forma clara expresa la fecha en la cual se liquida la obligación correspondiente a la apertura del proceso de liquidación del concursado.

Este documento presentado particularmente junto con la liquidación anexa que contiene el detalle de la deuda, presta mérito ejecutivo conforme al tenor literal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 y en tal sentido es exigible: “Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado, presta mérito ejecutivo.”

Las acreencias de mi representada corresponden al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el cual tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, fin que se logra con la protección de las contingencias que la afecten y, con el reconocimiento de la prestación debida, pudiendo ser una pensión de sobrevivencia, vejez, invalidez o muerte. Como dicha acreencia no se está reconociendo de conformidad a la presentación del crédito se está afectando de manera grave el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores por los que se está reclamando el pago del aporte, toda vez que al no ser tomada en cuenta dicha acreencia en su totalidad se pueden estar viendo comprometidas las prestaciones de vejez, invalidez o muerte derivadas del régimen de prima media al que estaban afiliados y allegadas dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad en liquidación.

Es de trascendental importancia tener en cuenta que los aportes al sistema general de pensiones son de índole privilegiado y de conformidad con la ley hacen parte de la primera clase, artículo 2495 del Código Civil, lo cual implica su preferencia sobre cualquier otro tipo de crédito, incluso de naturaleza fiscal, según lo establecido en el Código Civil, ley 1116 de 2006 y demás disposiciones normativas concordantes.

SOLICITUD

1. ACOGER favorablemente la presente objeción al INVENTARIO DE ACTIVOS, AVALUOS Y PASIVOS.
2. CALIFICAR en debida forma el crédito a favor de Colpensiones como primera clase Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.
3. GRADUAR por concepto de capital adeudado la suma de \$19.937.545 como crédito de primera clase seguridad social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.
4. GRADUAR por concepto de intereses adeudados la suma de \$106.911.021 como crédito legalmente postergado de primera clase seguridad social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.

Como se está objetando el proyecto de adjudicación de los bienes presentado por la liquidadora, se ordena requerirla para que resuelva sobre esta objeción presentada por este acreedor en este proyecto de adjudicación de los bienes de la señora *LILIANA EDITH AVILA PINZÓN MONTOYA*, *insolvente*.

Una vez se resuelva sobre esta objeción se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Resuelve excepción previa

El apoderado de la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO al contestar la demanda propone excepciones previas y lo hace fundamentado en lo siguiente:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La configuración de la presente excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. En efecto dichos requisitos se presentan en cuanto al proceso verbal de simulación que cursa en el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Medellín cuyas partes son: como demandante, el señor LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, y en calidad de demandados actúan los señores CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO E ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y los Herederos de indeterminados del difunto Mario Luis Villegas, el cual cursa bajo el radicado 05001310300820200018700.

Es importante citar la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado “Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones” (C. P. Guillermo Vargas Ayala Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16).

Así mismo, la doctrina ha sido recurrente en mencionar que: “El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.” López Blanco,

Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores. SL LEGAL A B O G A D O S Página 3 de 3 De antaño es conocida que la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta, por lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P, existe un pleito pendiente entre las mismas partes con el proceso con radicado 05001310300820200018700.

De conformidad con lo anterior, solicito de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, estimar la anterior excepción previa, y por ende dar por terminado el presente proceso

Aportados todo el expediente del proceso que cursa en el Juzgado octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y siendo la oportunidad procesal procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO; quien basa su excepción en artículo 100 numeral 8 del C.G.P. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Se corrió traslado a las excepciones previas aportadas y la parte demandante guardó silencio a los pronunciamientos de la parte demandada, es por ello que estamos dentro de la oportunidad legal para resolver la excepción propuesta, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en

el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 8 “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

El despacho requirió a la parte que interpuso la excepción previa y solicitó como prueba se aportaran las diligencias que reposan en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín sobre lo actuado en el proceso y del estudio de estas diligencias se concluyó lo siguiente:

Efectivamente existe un proceso de simulación instaurado por el señor LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ quien demanda a las mismas personas en este juzgado, es un proceso de simulación sobre la escritura pública número 283 del 22 de abril del 2016 y se tramita con el radicado 20200187, proceso que ya fue admitido y está en curso.

Queda claro que las resueltas de este proceso que cursa en este despacho es el mismo que cursa en el Juzgado Octavo del Circuito de Medellín; la parte demandante sabe que por seguridad jurídica no pueden tramitarse dos procesos con identidad en todo, el fallo es la misma consecuencia, por lo que sin muchas elucubraciones al tema el despacho accederá a la excepción previa propuesta por la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, quien no fue demandada solo se vinculó en el transcurso del proceso como litisconsorcio necesario por pasiva por ser la cónyuge del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ.

En Conclusión, se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por lo indicado anteriormente.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y una vez quede ejecutoriada este auto se procederá a expedir los respectivos oficios de desembargo.

ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo de estas diligencias por haber prosperado la excepción previa.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

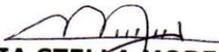
PRIMERO: Acceder a la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente, en consecuencia

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se procederá a expedir los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dte Coofinep

Ddo. Renato Vargas Jurado y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0159** 00

Asunto: Aclara Auto

La apoderada de la parte demandante, solicita aclaración al auto del 16 de mayo de 2022, que declaró la nulidad, por lo tanto se procede a resolver la misma, de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En el numeral 1 de la parte resolutive del auto aludido se indicó que se decretaba la nulidad de la notificación a los demandados, de fecha 10 de octubre de 2022 (fecha que aún no ha llegado).

En el numeral 2 de la parte resolutive se ordenó tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, de los autos del 3 de agosto de 2021, la providencia que lo adiciono del 13 de septiembre de la misma anualidad y auto del 29 de noviembre que aclaro que estamos frente a un proceso de menor cuantía. (el artículo 301 del C.G.P indica desde cuando se declarara la nulidad por indebida notificación)

Por ser procedente la aclaración, el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

ACLARAR los numerales 1 y 2 del el auto de fecha 16 de mayo de 2022, el cual quedara así:

1-DECRETAR la nulidad de la notificación realizada al demandado RENATO VARGAS JURADO; NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO el día **10 de octubre de 2021** y todo lo que dependa de la notificación a los demandados,

2 La notificación a los demandados RENATO VARGAS JURADO; NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO de los autos que libra mandamiento de pago del 3 de agosto de 2.021, La providencia que lo adicionó del 13 de septiembre de la misma anualidad, y auto del 29 de noviembre que aclaro que estamos frente a un proceso de menor cuantía, en calidad de herederos conocidos y determinados, y a la señora EUDILMA JURADO QUINTERO, en calidad de cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.), se entenderá surtida a partir del 19 de abril de 2022 (fecha en que se presentó el escrito de nulidad), pero el termino de traslado empezará correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decreto. (Art 301 C.G.P).

Es de anotar que los demandados por medio de apoderado, presentaron medios de defensa dentro del término. Ejecutoriado este auto se dará el respectivo traslado a los mismos..

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogada Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Medellín, mayo 25 de 2.022

Señora
JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia
e.s.d.

Referencia : Proceso ejecutivo
Demandante : COOFINEP, Cooperativa Financiera
Demandado : Herederos determinados e indeterminados del señor
Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d.)
Radicado : 05001 4003 020 2021 – 00159 00
Asunto : Solicitud aclaración auto decreta nulidad

Actuando como *Apoderada* de la parte demandante, me dirijo a Usted, muy respetuosamente, estando dentro del término legal previsto para ello, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, para solicitarle se aclare el auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos Nro. 0018 del 20 del mismo mes y año, cuyo asunto es decreta nulidad, en los siguientes términos:

En el numeral 1 de la parte RESUELVE, el despacho decreta la nulidad de la notificación realizada a los demandados RENATO VARGAS JURADO; NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO, el día 10 de octubre de 2022; pero la fecha correcta de la notificación es **10 DE OCTUBRE DE 2021**, por lo tanto, se deberá aclarar dicha fecha, toda vez, que 10 DE OCTUBRE DE 2022, es una fecha que al día de hoy no ha acaecido, por lo tanto, no habría lugar a decretar la nulidad de un acto procesal que por su fecha No se ha efectuado, pudiendo causar una confusión.

Le solicito, entonces, Señora Jueza, aclarar el numeral 1 en su parte de la fecha de notificación a los demandados **10 DE OCTUBRE DE 2021**.

En el numeral 2 de la parte RESUELVE, el despacho ordena tener por notificados por conducta concluyente a los demandados RENATO VARGAS JURADO, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO, EUDILMA JURADO QUINTERO, de los autos que libra mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021, la providencia que lo adicionó del 13 de septiembre de la misma anualidad, y auto del 29 de noviembre que aclaró que estamos frente a un proceso de menor cuantía, en calidad de herederos conocidos y determinados y a la señora EUDILMA JURADO QUINTERO, en calidad de cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado señor OSCAR ANTONIO VASRGAS CASTALEDA (q.e.p.d) Esta notificación se entenderá surtida a partir de la notificación de este auto que está decidiendo la nulidad.

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA
Abogada Universidad Pontificia Bolivariana
UPB

Aclárese que, la **notificados por conducta concluyente a los demandados es desde el 19 de abril de 2.022**, fecha en que se presentó el escrito de nulidad, muy diferente a la fecha en que empieza a correr los términos de ejecutoria o traslado.

Lo anterior, en los términos del artículo 301 del Código General del proceso, el cual en su inciso tercero establece:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo expresado, le solicito señora Jueza se ordene, en los términos solicitados, aclarar los numerales 1 y 2 del auto que decreta la nulidad de 16 de mayo de 2022.

Cortésmente,



ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA

C.C. Nro. 43'587.037 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 95157 del Consejo Superior de La Judicatura

Calle 49 50 - 21, Oficina 2703 del Edificio del Café
Medellín - Antioquia
Teléfono 512 9757 y Celulares 300 615 4578
nanavelez@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL Le informo señora Juez que para la semana del 21 al 24 de junio de 2022, le fue concedido permiso por parte del H.T.S.M, para ausentarse del despacho. A despacho para lo que estime pertinente hoy 03 de junio de 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interrogatorio dentro de Proceso
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0178 00
Demandante	German Darío Tabares Yepes
Demandado	Compañía Mundial de Seguros
Decisión	Reprograma fecha Interrogatorio

Conforme el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha en que se recibirá el interrogatorio al demandante GERMAN DARIO TABARES YEPES dentro de la solicitud de AMPARO DE POBREZA por este solicitado, lo cual se hará el próximo **LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE 2022** a las 4 pm, para lo cual se le enviara el link el día y hora señalado para recibir la diligencia virtualmente

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JOSÉ EMIRO PÉREZ VÉLEZ
Demandado	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0258 00
Decisión	Resuelve reposición

La parte demandada interpone recurso de reposición al auto que decretó las pruebas en el presente proceso y fundamenta su recurso de la siguiente manera:

La judicatura profirió el auto interlocutorio y decreto pruebas iniciación, instrucción y juzgamiento, alegatos de conclusión y fallo para el 24 de mayo de 2022 a las 9:00 am. El anterior auto fue proferido el 17 de marzo de 2022, y publicado en los estados del 1 de abril de 2022 y dentro del término de ejecutoria es decir hoy 5 de abril de 2022 y con fundamento en el art 318 del c.g.p ,interpongo el recurso de reposición, con el único objetivo que se adicione las pruebas rogadas al contestar la demanda y consiste real y efectivamente, en darle una objetividad al fallador en diferentes bienes tangibles e intangibles que tiene el establecimiento comercial Mi Buñuelo Preferido, en que se decrete una inspección judicial con fundamento al art 515 y concordantes del código de comercio, igualmente aplicando el principio de inmediación de la prueba que debe existir por parte del sentenciador como un derecho fundamental. Ocurre señor juez que la defensa del arrendatario-demandado se dio cuenta por lo estados procesales notificados el 1 de abril de 2022 que decretaron pruebas, de las audiencias del art 372 y 373 del c.g.p , y se presentó un memorial que se anexa con

este recurso de reposición con constancia de recibido del juzgado del día 31 DE MARZO DE 2022 y cuando se decretaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada del 17 de marzo de 2022 y avisadas en estados el 31 de marzo del mismo año, la judicatura no menciona si va a adicionar o no las pruebas de la parte demandada con otro sí, inspección judicial al establecimiento comercial Mi Buñuelo Preferido, violando con ello la omisión de pruebas y el derecho fundamental de defensa Existen entonces razones de carácter jurídico-procesal de reponer el auto interlocutorio que se impugna con esta reposición, para que se decrete la mencionada prueba legal, ya que esta se va a respaldar con la prueba testimonial de Mariano Cardona Osorio y de la contadora Beatriz Elena Cardona Vanegas e igualmente se rogó antes de decretar dichas audiencias programadas para el 24 de mayo de 2022 a las 9: 00 am.

Por lo anteriormente expuesto solicito la reposición del auto interlocutorio que decreto pruebas, adicionando una nueva para la parte demandada y consiste en decretar legalmente la inspección judicial.

Con los mismos argumentos si la judicatura niega el recurso de reposición en subsidio apelo ya que la terminación del contrato de arrendamiento es por un desahucio comercial.

El despacho procedió a dar traslado al recurso interpuesto, es por lo que en esta oportunidad procedemos a resolver el recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del del 30 de septiembre del 2021 el despacho dictó auto en donde se tuvo por notificado al demandado LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS por conducta concluyente y en ese mismo auto le indicó que el término para contestar la demanda empezaba a contarle a partir del 5 de octubre del 2021 y el término concedido fueron de diez días, o sea que se le vencía el término para contestar la demanda el 19 de octubre de mismo año; dentro del término la parte actora contestó la demanda y solicitó las pruebas para demostrar los hechos y pretensiones indicadas en su contestación de la demanda.

La parte demandada el 31 de marzo del 2022 envió escrito adicionando las pruebas, el despacho al decretar la fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículo 372 y 373 y el decreto de las pruebas por obvias razones no tuvo en cuenta esta solicitud debido a que las pruebas en los procesos verbales sumarios deben solicitarse y aportarse al momento de la contestación de la demanda, o sea que solo las podía solicitar hasta el 19 de octubre del 2021, fecha en que se venció el término para contestar la demanda y de manera lógica el despacho no la iba a tener en cuenta.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas y fija fecha para la audiencia interpone recurso solicitando tener en cuenta la adición a las pruebas.

Se tiene que la parte recurrente ha solicitado unas pruebas que están por fuera de los términos legales y se tiene además para indicar que el proceso jurisdiccional tiene una serie de etapas escalonadas, consecuenciales y que cuando un término fenece no puede revivirse ya que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento; si revivimos violaríamos derechos de las partes y serían objetos de nulidades.

Se le indica al apoderado que interpone el recurso que el momento procesal para solicitar las pruebas en este tipo de procesos, es al momento de contestar la demanda, que efectivamente solicitó las pruebas que consideró necesarias para probar y enervar las pretensiones del demandante. Que la prueba de la inspección judicial fue solicitada de manera extemporánea y que el despacho no accederá a decretarla.

Se le indica al profesional del derecho que en caso de que esta agencia judicial al momento de emitir el fallo considere necesario esta inspección judicial se decretará y no solo ésta prueba si no la que se necesite para dictar un fallo justo y con la certeza de la verdad real.

En lo relacionado con la interposición del recurso de apelación no se accederá al mismo teniendo en cuenta que este proceso es verbal sumario por la cuantía y el mismo se tramita en única instancia.

En Conclusión, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente actuación procesal y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación este proceso por ser de mínima cuantía se tramita en única instancia.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Tercero: ejecutoriado este auto se continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

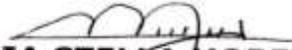
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	R.C.E
Demandante	Martha Ligia Jaramillo Rendón y Otro
Demandado	Juan Diego Rincón Toro y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0680 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a **JUAN DIEGO RINCON TORO con CC 70.783.533**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, que ADMITIO la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de **MARTHA LIGIA JARAMILÑO RENDON Y OTROS**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

JUAN DIEGO RINCON TORO con CC 70.783.533,

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, que ADMITIO la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de **MARTHA LIGIA JARAMILÑO RENDON Y OTROS** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0680 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 06 de junio de de 2022

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
Demandado	LUZ MARINA FRANCI VIDAL
Radicado	050014003020 2021 0721 00
Decisión	Termina proceso

Las parte del proceso indican al despacho que han llegado a un acuerdo y aportan contrato de transacción.

Por ser procedente y teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y aportan documento en donde transan sus diferencias y solicitan la terminación del proceso por transacción.

El artículo 312 del C.G.P. Reza: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”*.

Por acomodarse a lo ordenado en la ley; el despacho imparte su aprobación y dará por terminado el proceso por transacción.

Se ordenará levantar la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 01N-166182 del inmueble ubicado en la calle 57C N° 24B-83, de la ciudad de Medellín, cuyo titular de los derechos reales de dominio es la demandada, señora LUZ MARINA FRANCO VIDAL.

No se ordenará oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, teniendo en cuenta que dicha oficina no inscribió la medida cautelar teniendo en cuenta que la matrícula inmobiliaria se encuentra jurídicamente cerrada.

Se ordenará el desglose de los documentos a quien los aportó previo pago del arancel judicial.

No se condenará en costas a ninguna de las partes por estas diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción de la acción entre las partes.

Segundo: Se ordena levantar la medida cautelar antes descrita.

Tercero: No se oficiará a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, teniendo en cuenta que la medida cautelar no se perfeccionó por lo antes indicado.

Cuarto: Se ordena el desglose de los documentos aportados por cada una de las partes, previo pago del arancel judicial.

Quinto: No habrá condena en costas.

Sexto: Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00727-00**
Demandante AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7
Demandado ANDRES ESTY TABARES C.C. 98.702.263

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por AVALES Y CREDITOS S.A "AVALCREDITO S.A NIT. 900128725-7, en contra de ANDRES ESTY TABARES, identificado con C.C. 98.702.263.

SEGUNDO: Ofíciase a las autoridades competentes, informando de la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: KIA, modelo: 2016, placa: **STC-102**, línea: PICANTO EKOTAXI y el vehículo automotor marca: KIA, modelo: 2019, placa: **SWX-440**, línea: PICANTO EKOTAXI de propiedad de señor ANDRES ESTY TABARES, identificado con C.C. 98.702.263.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.20**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0750 00
Demandante	Conjunto Residencial Altos del Castrillo Etapa
Demandado	Laura Cecilia Acevedo Cardona y Otro
Decisión	No Repone- Niega Apelacion

Se procede a resolver el recurso de reposición Dr. **SIMON POSADA ACEVEDO con TP 292.287 del C.S.** de la J en contra del auto del 4 de mayo del presente año que resolvió el recurso de reposición al mandamiento de pago y dispuso -NO DARLE TRAMITE A LOS MEDIOS DE DEFENSA, esto es Reposición al mandamiento de pago y a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por haber sido presentadas en forma **EXTEMPORANEA**.

Primeramente se le hace saber al recurrente que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible del mismo recurso así:

El inciso cuarto del Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...

Indica el apoderado de los demandados en su escrito que:

“Ahora, en gracia de discusión y suponiendo que dichas citaciones fueron recibidas por los porteros del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CASTILLO ETAPA I MANZANA 18**, no se puede pasar por alto el hecho que esas personas tienen un vínculo laboral de subordinación con la entidad demandante en este proceso, situación que a todas luces contamina la diligencia y trámite de la notificación tanto la personal como la de aviso del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso...”.

El argumento del recurrente, es que la persona que firmo el citatorio y el aviso, no lo conocen, que la parte demandante debió de haber indicado en la demanda el correo electrónico de la parte demandada, que el parentesco que tienen los porteros con la parte demandante, que los demandados son personas de la tercera edad,

El juzgado se aparta del planteamiento que hace el apoderado, pues la parte demandante puede realizar la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 391 del C.G.P así como con el Artículo 9 del Dto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El apoderado opto por la notificación de que trata el Artículo 391y s.s. del C.G.P, que necesariamente hay que enviar el CITATORIO y luego el AVISO, y coincidentalmente en ambos comunicados el portero Francisco Gómez, indico que los demandados si viven allí, si esto no fuera así, se hubiera podido tachar de falso dichos documentos rendidos por la oficina de correos, cuestión esta que no ocurrió.

Los términos judiciales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y si los demandados dejaron vencer el término para presentar los medios de defensa sin ningún argumento, por lo tanto se les brindo el debido proceso y el derecho de defensa, el hecho que hubieran dejado vencer los términos no es razón para decir que se les violo el debido proceso, por lo tanto el juzgado se sostendrá en el auto que negó darle tramite a los medios de defensa.

Respecto al recurso de Apelación, también se le hace saber al recurrente que estamos frente a un proceso de MINIMA CUANTIA, lo que quiere decir que es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto NO es susceptible del recurso de apelación.

Asi las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1-**Negar** la reposición, al auto que negó la reposición, por cuanto los medios de defensa invocados por los demandados fueron presentados en forma EXTEMPORANEA como ya se había dicho en el auto del 4 de mayo de 2020

2- Negar el recurso de Apelación por expresa prohibición de Ley, por que estamos frente a un proceso de única instancia,

2- Ejecutoriado este auto, pásese a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo,
Dte Banco Popular
Ddo Juan Jairo Castro Tascon
RDO- 050014003020 **2021 0817 00**
Asunto: Decreta Nulidad Notificación por Aviso

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso **de la referencia**, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 3º. del C.G. del P.

1-SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

La parte demandante procedió a notificar al demandado por citatorio y luego por aviso.

El día 3 de mayo de 2022, envió memorial al juzgado para notificarse en nombre de su poderdante a lo cual el despacho le informo que el demandado ya había sido notificado por citatorio y por aviso y le estaba corriendo el termino para presentar los medios de defensa.

Que al juzgado compartirle el proceso virtual, se da cuenta que la parte demandante no le había enviado todos los anexos de la demanda entre ellos el auto que inadmitió la demanda y el memorial del lleno de los requisitos.

Considera que la notificación al demandado no se realizó en debida forma por adolecer de los documentos antes indicado

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 3º lo siguiente:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.....”

Efectivamente el artículo 294 del C.G.P estipula que la notificación por aviso se surte enviando al demandado la copia de la demanda, anexos, mandamiento de pago, y en este caso el auto inamisorio de la demanda con el lleno de requisitos, para que así la brindarle el debido proceso, derecho de defensa y derecho de

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante con el aviso le envió a la parte demandada, la demanda, anexos y mandamiento de pago, pero no le envió el auto inadmisorio de la demanda y el escrito del lleno de requisitos, configurándose con ello, una nulidad por indebida notificación porque al demandado hay que notificarle todas las actuaciones que existen en el cuaderno principal de la demanda y así poder ejercer su derecho de defensa.

Es por lo anterior que el juzgado declarara la nulidad de la notificación por aviso realizada a la parte demandada, por lo que lo tendrá por notificado a partir de la notificación de este auto por estados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1- **DECRETAR** la nulidad de la notificación al demandado JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN

2- Tener notificado al demandado JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de fecha 9 de febrero de 2022 a favor del BANCO POPULAR S.A..

3- la parte demandada había allegado medios de defensa, los cuales se les dará el traslado en caso de que esta parte dentro del término guarde silencio.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	EDGAR JOSÉ TIBAQUIRÁ HERNÁNDEZ Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00939 00
Decisión	Termina proceso

El apoderado de la parte demandante y la parte demandada solicitan al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la deuda por parte del demandado.

La solicitud elevada es procedente es por lo que se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Previas las siguientes :

CONSIDERACIONES.

En virtud del artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,

que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo indicado en la norma antes descrita se procede a:

Terminar el proceso por pago total de la obligación, no se condenará en costas y ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

RESUELVE

Primero: Declarar legalmente terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Désele archivo definitivo a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que le fue concedido permiso por parte del T.S.M, para ausentarse del despacho en la semana del 21 al 24 de junio de 2022. A despacho para lo que estime pertinente. Hoy 3 de junio de 2022.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0940** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y procede a reprogramar la audiencia que estaba para el 22 de este mes a las 9 am y en su lugar se fija para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 a las A.M.**

Lo demás queda conforme auto del 3 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 020 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 06 de junio de 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, diciembre de 2021.

Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

E. S. D.

REFERENCIA: 05001400302020210095600.
DEMANDANTE: FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADA: SARA URIBE CADAVID Y OTROS.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

SARA URIBE CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.436.163, actuando a nombre propio, mediante el presente otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIÁN PÉREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.456.528 y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura para que, según mis instrucciones y hechos manifestados, me represente en el proceso ejecutivo que cursa en su Despacho con número de radicado 05001400302020210095600, en el cual ostento la calidad de demandada.

Mi Apoderado queda facultado en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas necesarias para representarme tales, como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, reasumir el presente poder.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado, quien, para efectos de notificación, podrá ser contactado al correo electrónico julianperez@lawyersenterprise.com dando cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, frente a la presunción de autenticidad de los poderes digitales.

Atentamente,



SARA URIBE CADAVID.

C.C. 1.128.436.163.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0956 00
Demandante	Finaktiva S.A.S
Demandado	Sara Uribe Cadavid y Otro
Decisión	Reconoce Personería

La demandada **SARA URIBE CADAVID con CC 1.128.436.163** otorga poder a apoderado para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **JULIAN PEREZ HENAO** con TP Nro. 290.882 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada SARA URIBE CADAVID, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 19 de octubre de 2021 que libro mandamiento de pago a favor de FINAKTIVA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 020 fijado en Juzgado hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Proceso	MONITORIO
Demandante	ASESORÍA JURÍDICAS LAMCROJ S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1030 00
Decisión	No Toma nota de remanentes

Del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín nos ha remitido oficio número 63 en donde nos solicitan embargo de remanentes para el PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, en donde las partes son:

DEMANDANTE: CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS SAS Nit 811.027.999-1

DEMANDADO: ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A Nit. 900116592-2

RADICADO: 05001400301720220011300 acumulada al 2021- 00924

Nos solicitan que dentro del proceso en referencia, se decreta el embargo de los remanentes que de la parte o cuota quedaren al demandado ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A Nit. 900116592-2 en el siguiente proceso:

--JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Proceso: MONITORIO. Demandante: VISIÓN LEGAL SAS. Demandada:

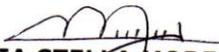
ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS.

Radicado: 05001 40 03 020 2021 01030 00.

Efectivamente el despacho decretó la inscripción de demanda en el establecimiento de comercio denominado ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, identificado con la matrícula mercantil No. 43578102 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Para el efecto se expidió oficio número 1 y la Cámara de Comercio de Medellín, destinatario, no se ha pronunciado sobre el perfeccionamiento de la inscripción de la demanda, **por lo que no es procedente tomar nota del embargo de remanentes.**

Además, se ordena oficiar a este despacho en este sentido y se le indica además que este despacho no ha decretado embargo alguno, solo se ordenó la inscripción de la demanda, esta decisión no saca el bien del comercio solo que la sentencia favorable al actor afecta el bien en que se inscribió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S
Demandado	Fernelly Peña Suarez y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1061 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Aura Travededo Fernández en escrito allegado el día 31 de mayo de 2022 a las 8:15am del correo abogadatravededof@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso ejecutivo instaurado por LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S en contra de FERNELLY PEÑA SUAREZ CC N°1.040.736.557 JOSE FERNANDO GALEANO RAMIREZ CC N°8.160.884 MAURICIO RAMIREZ GARCIA CC N° 98.487.072 CARLOS FELIPE ARANGO ALVAREZ CC N°71.228.464

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto. archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 020 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S
Demandado	Fernelly Peña Suarez y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1061 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Aura Travededo Fernández en escrito allegado el día 31 de mayo de 2022 a las 8:15am del correo abogadatravededof@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso ejecutivo instaurado por LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S en contra de FERNELLY PEÑA SUAREZ CC N°1.040.736.557 JOSE FERNANDO GALEANO RAMIREZ CC N°8.160.884 MAURICIO RAMIREZ GARCIA CC N° 98.487.072 CARLOS FELIPE ARANGO ALVAREZ CC N°71.228.464

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto. archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 020 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante	WILLIAM DARÍO MESA RAMÍREZ
Demandado	IPS UNIVERSITARIA Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1219 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada IPS UNIVERSITARIA por intermedio de su apoderado idóneo interpone excepción previa del artículo 100 numeral 1 del C.G.P. y basa su excepción previa en lo siguiente:

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL DE LA IPS UNIVERSITARIA. Según consta en los Estatutos de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA-, que se adjuntan con éste escrito, se trata de una “corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro” que tiene como objeto “la prestación de los servicios de salud, entendidos como un servicio público esencial,” la cual fue constituida, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de los Estatutos, por la Universidad de Antioquia quien realizó el 98% de los aportes y por la Fundación de Apoyo a la Universidad, quien realizó el 2% de los aportes.

Es evidente entonces que la IPS UNIVERSITARIA, posee un capital público superior al 50%, toda vez que recibió el 98% de los aportes de una Entidad Pública, como lo es la Universidad de Antioquia, de orden departamental. Ahora bien, es importante que el despacho tenga en cuenta, que cuando en sus estatutos se dice que se trata de una de una corporación de derecho privado, ello significa que su modelo de contratación y sus actos jurídicos se rigen por el derecho privado. Empero, por tener una participación de capital público del 98%, LA

IPS UNIVERSITARIA, para efectos del control jurisdiccional que es lo que interesa en el presente asunto, se considera una Entidad Pública y por lo tanto, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la encargada de conocer y Juzgar las controversias y litigios que se originan con ella.

2. SOBRE LA JURISDICCIÓN QUE CONOCE DE LOS PROCESOS, CUANDO UNA DE LAS PARTES ES UNA ENTIDAD ESTATAL O UNA ENTIDAD CON CAPITAL PUBLICO SUPERIOR AL 50%.

En el caso concreto, es claro que por la naturaleza jurídica y la constitución del capital de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA", la Jurisdicción competente para conocer de éste proceso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el párrafo de su artículo 104, dispone: "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Parágrafo- Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación Estatal igual o superior al 50%."

Con lo anterior, es claro que para efectos judiciales y del CPACA, la IPS UNIVERSITARIA por ser una entidad con una participación pública mayor al 50%, tiene el carácter de entidad pública, reiteramos solo para efectos del código, tal y como lo dispone el precitado artículo. Por lo tanto, es evidente que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, todas las controversias y litigios de las Entidades Públicas y de las entidades mixtas, cuyo capital público sea superior al 50%.

En relación con la debida interpretación de la ley 1107 de 2007, el Consejo de Estado mediante la Sentencia 30903 de Febrero 8 de 2007, CP Enrique Gil Botero, estableció: “2. CONSECUENCIAS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1107 DE 2006 SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCIÓN. 2.1. La modificación del art 82 del CCA. Recientemente el legislador expidió la ley 1.107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo... ..Las modificaciones, introducidas en el artículo primero, tienen que ver con los siguientes aspectos: De un lado, se definió que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en “... juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas...”, en lugar de “... juzgar las controversias y litigios administrativos...”, como disponía el artículo modificado. De otro lado, incluyó, en forma expresa, a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50%.

La primera modificación da respuesta a una realidad, cada vez más aguda: que la prestación de los servicios públicos, en sentir de la Sala, no constituía cumplimiento de función administrativa, de manera que, por este aspecto, las entidades públicas que desempeñan estas actividades quedaban por fuera del control de esta jurisdicción[35] La razón por la cual estas entidades no harían parte del objeto de esta jurisdicción, radica en que ella controla, al decir del art. 82 original del CCA., las “controversias y litigios administrativos”, no los que surjan por el cumplimiento de otro tipo de actividades. No obstante, el anterior criterio ha tenido no pocos contradictores, pues, de conformidad con él, la educación, por ejemplo, no es función administrativa, mientras que para otros sí, lo mismo puede decirse de los servicios públicos domiciliarios, entre otros servicios públicos. De manera que la discusión, acerca del objeto de esta jurisdicción, se tornó bastante problemático e inestable, lo que ameritaba una respuesta legislativa clara. Por esta razón, la ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”. Con este nuevo enfoque, ahora, el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el “orgánico”, no el “material”, es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no. De esta manera, se simplificarán, en buena medida, los conflictos de jurisdicción, recurrentes entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, que se reflejará en mayor seguridad jurídica para las partes procesales, así

como para la propia administración de justicia. La otra modificación, introducida por la ley 1107, tiene que ver con la determinación, de manera expresa, que las sociedades de economía mixta, con capital público superior al 50%, también son sujetos de esta jurisdicción. Esto significa, por lo menos, lo siguiente: Que las sociedades mixtas, con capital igual o inferior al 50%, tendrán, como juez natural, al ordinario, sin importar el tipo de acción, acto, hecho o situación que dé lugar al proceso donde sean parte. ... En virtud del anterior análisis, puede decirse, en principio, que los procesos judiciales, donde sea parte cualquier entidad estatal, incluidas las sociedades de economía mixta con capital superior al 50%, son de conocimiento de esta jurisdicción. ...A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera: i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo... ii) Debe conocer de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente. iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público es igual o inferior a este porcentaje, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria....” (Subrayas propias) Adicional, a tan contundente criterio del Consejo de Estado, es importante que se tenga en cuenta, que el artículo 2 de la ley 80 de 1993, establece que cualquier entidad, en la que el Estado tenga una participación mayor al 50%, es considerada una Entidad Estatal, para efectos del control jurisdiccional. Textualmente la mencionada norma establece: “DE LA DEFINICION DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PUBLICOS. Para los solos efectos de esta ley 1). Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Por lo anterior, señor Juez, no debe quedar ninguna duda, que desde la entrada en vigencia de la ley 1107 de 2006 y expresamente con la Ley 1437 de 2011 (vigente), la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la Jurisdicción encargada de conocer y juzgar las controversias y litigios de las Entidades Públicas, y de aquellas Entidades, que poseen un capital público superior al 50%. 3. SOBRE LOS ANTECEDENTES. Al resolver un caso idéntico, al que ahora se plantea, en relación con la Jurisdicción competente para conocer las demandas de responsabilidad médica en contra de la IPS UNIVERSITARIA, el pasado 13 de agosto de 2012, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso radicado Bajo el número 2011-0799, estableció que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es la Jurisdicción competente para conocer de las demandas en contra de la IPS UNIVERSITARIA. 5 Al respecto, en auto mencionado, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, estableció: “La anterior reseña normativa lleva a concluir entonces, que todos los procesos incoados contra entidades de economía mixta con participación estatal superior al 50%, incluidos los de responsabilidad médica, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta, que aunque en principio tales entidades se rigen por el derecho privado y por ende la competencia para los asuntos vinculados a las mismas estaría asignada a los jueces civiles; existe norma expresa que asigna de manera determinante la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo. En el asunto bajo examen, la demanda está dirigida únicamente contra la entidad denominada IPS Universitaria, la cual, según, los estatutos que fueron aportados por el recurrente (Fls 99 a 113 C1), es una sociedad de economía mixta, con participación estatal del 96%, esto, por parte de la Universidad de Antioquia, y sólo con un 4% de aportes particulares provenientes de la Fundación de Apoyo a la Universidad. De manera entonces que resulta evidente que el asunto aquí debatido es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la encargada de juzgar las actuaciones donde esté involucrada una sociedad de economía mixta con capital superior al 50%, como lo es la IPS UNIVERSITARIA, aquí demandada” En igual sentido se pronunció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, en auto del 24 de julio de 2015, en el cual declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, dada la naturaleza de la IPS UNIVERSITARIA Textualmente, el Despacho concluyó: “A ello se suma que, los reparos que esgrime el mandatario judicial de la IPS UNIVERSITARIA, y que se hacen radicar, igualmente, en la naturaleza jurídica de esta entidad y en el aporte de

capital público en el equivalente al 98% que hiciera la Universidad de Antioquia, también tienen vocación de prosperidad si se tiene en cuenta que la IPS se ubica, sin duda, entre las entidades públicas, por lo que, conforme quedó evidenciado en las consideraciones, la competencia para conocer de este asunto se radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es así que conforme a los estatutos de la entidad, que si bien fueron aportados en copia simple, merecen plena apreciación por esta judicatura puesto que no fueron reprochados de forma alguna por la parte demandante... En su artículo 9 establece, en punto a la conformación del patrimonio de la entidad, que en un primer momento los aportes de la Universidad de Antioquia representarían el 96% del capital, aportando posteriormente un inmueble con el que la representación en la Corporación aumentaría al 98%, representación accionaria que no dan cuenta de haber sido modificada al momento de haberse presentado la demanda. De tal modo que definido el carácter de entidad pública de esta entidad, no solo por lo que atañe a su conformación accionaria, si no también en cuanto al servicio público de carácter esencial que presta, no queda duda que conforme al art. 104 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

PETICIÓN FINAL. Por todo lo expresado precedentemente, no debe existir ninguna duda señor JUEZ, que la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA es la JURISDICCIÓN COMPETENTE, para conocer de los procesos de las entidades que poseen un patrimonio público superior al 50%, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la ley 1107 de 2006 y el artículo 104 de la ley 1437 de 2011. Como en el caso concreto, la IPS UNIVERSITARIA, posee un capital público superior al 50%, toda vez que recibió el 98% de los aportes de una Entidad Pública, como lo es la Universidad de Antioquia, es el JUEZ ADMINISTRATIVO, quien debe conocer de las controversias o litigios en que sea parte dicha entidad. En consecuencia, muy respetuosamente le solicitamos al despacho se sirva revocar el auto que admitió la demanda, por falta de jurisdicción, y en consecuencia se disponga la remisión del proceso a los JUZGADO ADMINISTRATIVOS, el cual es el único juez natural de mi representada.

De la excepción previa interpuesta por la parte demandada se procedió a dar traslado a la y la parte actora se pronuncia en los siguientes términos:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Me opongo a la prosperidad de la excepción previa propuesta por la entidad codemandada, sin embargo se responde a su argumentación de la siguiente manera:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En materia civil el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, esto es:”1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocer Por su parte el artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía así: “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Consideramos que con la presente excepción previa, lo que la IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII como codemandada busca y/ o pretende es utilizar maniobras o estrategias para dilatar el presente proceso, que de esta manera el tiempo transcurra y evadir así su responsabilidad, dejando sin herramientas jurídicas a mi prohijado para reclamar lo que por ley le corresponde. De otro lado, el demandado principal o de primera línea es COOMEVA por ser la Entidad Promotora de Servicios de Salud - EPS del señor WILLIAM DARÍO MESA RAMIREZ, y de forma solidaria es la IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII como Institución Prestadora de Servicios de Salud. Por lo anterior, conforme al principio de subsidiariedad se debe tener en cuenta que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal; regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al sujeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que el primero. En este caso ha de considerarse el principio del derecho civil, consistente en que lo accesorio sigue a lo

principal, el cual planteado de otra forma significa que lo principal da lugar, condiciona, caracteriza o naturaliza a lo accesorio.

PETICIÓN FINAL Por todo lo expresado Señora Juez, es su Despacho quien debe seguir adelante con el conocimiento del presente proceso por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo. Lo mencionado anteriormente queda a su consideración ya que con su amplia y profesional experiencia, será usted quien decida si es o no pertinente esta petición.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 1 "Falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En su numeral 1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

La parte demandada analiza ampliamente esta excepción propuesta indicando la calidad de entidad pública de la IPS UNIVERSITARIA y que por ende esta demanda debe ser conocida por los jueces administrativos.

Además de las normas descritas y decisiones jurisprudenciales se tiene que la competencia se ha tenido en cabeza de los juzgados administrativos y así mismo la norma es clara cuando hace la indicación de salvo los que correspondan a la Jurisdicción administrativa.

Por lo indicado por parte de la IPS UNIVERSITARIA, por los lineamientos de las normas del Código Contencioso administrativo y las normas del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con el juez que debe conocer las controversias de una entidad pública; no le queda más a esta agencia judicial que enviar el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín para que continúen conociendo este proceso de responsabilidad contractual por responsabilidad médica por encontrarse demandada una entidad pública como lo es la IPS. UNIVERSITARIA.

Por lo que esta excepción previa está llamada a prosperar.

En Conclusión, Se accederá a la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

ejecutoriado este auto se ordenará enviar el expediente a la Oficina de reparto de los Jueces administrativos para que sigan conociendo de este proceso de responsabilidad contractual por responsabilidad médica.

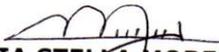
Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia impetrada por la parte demandada, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena remitir el expediente a la Oficina de reparto de los Jueces administrativos para que sigan conociendo de este proceso de responsabilidad médica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado: ANDRES FELIPE DIAZ GARCIA C.C. 8105911
Radicado. 020-**2021-01281**-00

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda Ejecutiva Prendaria en favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, en contra de ANDRES FELIPE DIAZ GARCIA C.C. 8105911.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placas **GHZ-219** de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación Nro.507431014877 continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramito de manera virtual.

CUARTO: No existiendo despacho u oficio para la captura del vehículo objeto de la litis; no se oficiará para su cancelación.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **020** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de junio 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Centro Empresarial Ofix 33 P.H.
Demandado	Vanesa Espinal García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1310 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Luisa Fernanda Diez F, allegado el día 26 de mayo de 2022 a las 8:44 am del correo luisafdadiezf@hotmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CENTRO EMPRESARIAL OFIX 33 P.H.** en contra de **AVANESA ESPINAL GARCIA.**

SEGUNDO: No decretar levamiento de medidas, por cuanto la apoderada demandante manifestó que el oficio de embargo no fue entregado. .

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto. archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 020 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de junio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, mayo 25 de 2022

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante CENTRO EMPRESARIAL OFIX 33 P.H.
Demandados: VANESA ESPINAL GARCIA
Radicado: 2021-01310
Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO

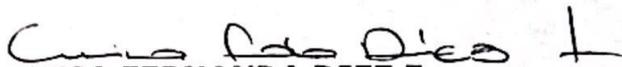
Respetado señor Juez:

Actuando en mi calidad de apoderada de la parte de demandante en el proceso de la referencia, me permito solicitarle de manera comedida la terminación del presente proceso, por haberse cancelado la obligación que le dio origen en las instalaciones del edificio

La medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido entregada para su trámite en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Afirmación que hago bajo la gravedad del juramento.

RENUNCIO A TERMINOS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA. De igual manera renuncio al pago de las costas y agencias en derecho.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA DIEZ F

C.C. 43'591.082

T.P.88.365 del C. S de la J.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2022-00002-00
Demandante	CLAVE 2000 S.A
Demandado	LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por CLAVE 2000 S.A NIT. 800.204.625-1, en contra del señor LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA, identificado C.C. 70781481.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: DONG FENG, modelo: 2015, clase: CAMION, color: BLANCO, motor: 78046393, placas: **STE093**, servicio PUBLICO de propiedad del señor LUIS ARTURO GUTIERREZ LOAIZA, identificado C.C. 70781481. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes y al parqueadero CAPTUCOL, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020 fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00028-00
Demandante	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	WILMAR NARANJO VELASQUEZ C.C. 94.393.492

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** NIT. 860.029.396, en contra de **WILMAR NARANJO VELASQUEZ** C.C. 94.393.492.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, tipo: AUTOMOVIL línea: BEAT, modelo: 2022, color: GRIS MERCURIO METALIZADO, serie y chasis: 9GACE5CD7NB004871, placas: JYS - 861 de propiedad de WILMAR NARANJO VELASQUEZ C.C. 94.393.492. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes y al parqueadero CAPTUCOL, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.20**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0136 00
Demandante	Gustavo Adolfo Franco Bedoya
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A.
Decisión	Reconoce Personería

La sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por medio de su representante legal Paula Marcela Moreno Moya, otorga poder a apoderado para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **JUAN CAMILO ARANGO RIOS** con TP Nro. 114.894 del C.S. de la J, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Se deja constancia que la sociedad demandada se encuentra legamente notificada por correo electrónico wasap y le está corriendo el termino para proponer los medios de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 020 fijado en Juzgado hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: PODER
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 2022-00136

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor. **JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.332.852 de Medellín, abogado portador de la tarjeta profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, email arangojuancamilo@une.net.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá
Acepto,

JUAN CAMILO ARANGO RIOS
C.C. No. 71.332.852 de Medellín
T.P. No. 114.894 del C.S. de la J.
arangojuancamilo@une.net.co

DFSH

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5953181277346030

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 21:46:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5953181277346030

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 21:46:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5953181277346030

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 21:46:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

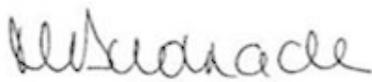
Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5953181277346030

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 21:46:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00-331-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado CARLOS RICARDO LONDOÑO GONZALEZ C.C.79537155
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de CARLOS RICARDO LONDOÑO GONZALEZ C.C.79537155.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL(V), modelo: 2021, motor: J759Q044358, placa: **JZK056**, chasis: 9FB5SR4DXMM815210, línea: STEPWAY de propiedad de CARLOS RICARDO LONDOÑO GONZALEZ C.C.79537155, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **020** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicado: **2022-00333-00**
Causante: MARIA NELLY ARDILA ROJAS cédula Nro. 21.266.873,
GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA, cédula Nro.533.266.
Interesados: ADRIANA MARIA CANO ARDILA Y OTROS
Asunto: **RECHAZA** (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 03 de mayo de 2021 el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar el presente proceso LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA instaurado por ADRIANA MARIA CANO ARDILA Y OTROS, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad.

Pese a que se allega escrito por parte del apoderado de los interesados, el mismo no trae consigo los documentos requeridos por este Despacho. Advirtiendo que, no es posible acceder a lo solicitado de conformidad al artículo 117 del Código General del Proceso. *“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.*

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver anexos, por cuanto la solicitud fue presentada de manera virtual.

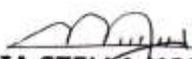
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **020** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 am.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

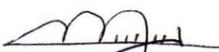
Proceso	<i>EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>GILBERTO ARANGO ARANGO</i>
Solicitado	<i>DIOSELINA JIMÉNEZ MALDONADO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00404 00
Decisión	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la solicitud extraproceso de restitución cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace GILBERTO ARANGO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 685.157, quien actúa en causa propia y por intermedio del centro de conciliación en equidad Inspección 10 B, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 40 Nro. 46-3 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre el GILBERTO ARANGO ARANGO, arrendador y los señores DIOSELINA JIMÉNEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.543 y JEFERSON JIMÉNEZ MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.616.652, arrendatarios, quienes se comprometieron a entregar el inmueble el 28 de febrero del 2020.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	<ul style="list-style-type: none">• APOLINAR RESTREPO LOAIZA C.C.552.821• MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO C.C.21.383.574
Interesado:	MARIA OMAIRA RESTREPO CANO C.C.43.616.433
Radicado No.	05-001-40-03-020- 2022 - 00- 419 -00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

La señora MARIA OMAIRA RESTREPO CANO, quien actúa en representación de su madre fallecida, MARIA CELINA RESTREPO CANO a través de apoderado judicial; solicita la apertura y radicación de la sucesión doble e intestada de los señores **APOLINAR RESTREPO LOAIZA**, quien falleció el día doce (12) de diciembre de 1975, en el Municipio de Medellín, y **MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO**, quien falleció el día once (11) de febrero de 1988, en el Municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Doble e Intestada de los señores **APOLINAR RESTREPO LOAIZA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **C.C.552.821**, fallecido el día

doce (12) de diciembre de 1975, en el Municipio de Medellín y **MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **C.C.21.383.574**, fallecida el día once (11) de febrero de 1988, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de la señora MARIA OMAIRA RESTREPO CANO, quien actúa en representación de su madre MARIA CELINA RESTREPO CANO, hija de los causantes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes a MARIA BLASINA RESTREPO CANO, identificada con C.C.32.015.008, MARIA NURY RESTREPO CANO, identificada con C.C.32.015.008, ESTHER JULIA RESTREPO RESTREPO identificada con C.C.1.017.205.532 y MARIA OMAIRA RESTREPO CANO identificada con C.C.43.616.433, quienes actúan en representación de su madre fallecida MARIA CELINA RESTREPO CANO hija de los causantes, DOLLY DEL SOCORRO RESTREPO ARROYAVE, identificada con C.C.51.927.043 quien actúa en representación de su padre fallecido JOSE TIBERIO RESTREPO CANO,

- Entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario de a la señora MARIA OMAIRA RESTREPO CANO, quien actúa en representación de su madre fallecida, MARIA CELINA RESTREPO CANO, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Doble e Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- MARIA BLASINA RESTREPO CANO, C.C.32.015.008
- MARIA NURY RESTREPO CANO, C.C.32.015.008
- ESTHER JULIA RESTREPO RESTREPO C.C.1.017.205.532
- DOLLY DEL SOCORRO RESTREPO ARROYAVE C.C.51.927.043

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que una vez allegue el registro de nacimiento que los acrediten como herederos, el mismo declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr., identificado con la cédula de ciudadanía N°71.609.612, y portadora de la T.P. No. 50.202 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: garistizabalvarez@gmail.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. 492980 de fecha 26 de mayo de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Moreno Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00420- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Andrés Mauricio Moreno Moreno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.175.442.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Gloria Pimienta Pérez** con **T.P. 54.970.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera De Antioquia C.F.A.
Demandado	Rigoberto Madariaga Tordecilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00424 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera De Antioquia C.F.A.** en contra del señor **Rigoberto Madariaga Tordecilla** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

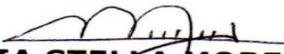
🚩 **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$7.192.951.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°10941040**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Edison Alberto Echavarría Villegas con T.P. Nro.275.212. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de María Amparo Del Socorro Duque Galvis Q.E.P.D.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00428 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de los **Herederos Determinados e Indeterminados de María Amparo Del Socorro Duque Galvis Q.E.P.D.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$26.400.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5800087920**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por concepto de **intereses corrientes**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$1.217.016.)**, moneda corriente, causados desde el once (11) de diciembre de 2021, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, treinta (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

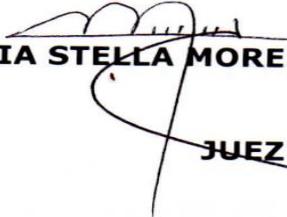
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., así también, como lo indicado en el decreto

806 de 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Fabian Leonardo Rojas Vidarte con T.P. Nro. 285.135. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínimas cuantía
Demandante	La unión Bodegas y Propiedades Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Jader Correa Barón, Wilson Varilla Villalobos y John Jairo Orozco Vidal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00429 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínimas cuantía** a favor de la sociedad **La unión Bodegas y Propiedades Inmobiliaria S.A.S.** en contra de los señores **Jader Correa Barón, Wilson Varilla Villalobos y John Jairo Orozco Vidal**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- 🚩 Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.284.035.00.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses descritos en las pretensiones, **desde el mes de abril del año 2021 al mes de septiembre del año 2021**; a razón de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$856.807.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(23 de abril del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Natali Andrea Zapata Tabares T.P. Nro. 322.881.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito
Demandado	Sandra Lorena Foronda López y Hernán Darío Aguiar Garces
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00432 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Sandra Lorena Foronda López y Hernán Darío Aguiar Garces**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.513.295.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1101322**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$253.672.),** por concepto de **intereses corrientes causados y liquidados desde el día 15 de agosto de 2021, hasta el 15 de septiembre de 2021.**

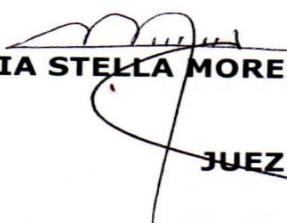
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina Ríos Gómez con T.P. Nro. 132.719. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante	Martha Ligia Gallego Gallo
Demandado	José Alberto Gallego Gallo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00433- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de una demanda ejecutiva. De igual forma, se deja claro que la presente demanda, debería cumplir con todos los parámetros descritos en el Código General del Proceso, que para tal caso prescribe los atinentes requisitos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.*”

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) en tal sentido adosara poder para la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Linda Villa P.H.
Demandado	Murillo Cano Inés Ofir
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00434- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cuotas de administración.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...) en tal sentido adosara poder para la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Juan Pablo Gallego Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00435- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Juan Pablo Gallego Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$92.224.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°71389720**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.985.185.),** por concepto de intereses moratorios, liquidados desde la fecha de diligenciamiento del respectivo pagare.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P. 29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Solicitante	<i>CARLOS ARTURO GARCÍA Y OTROS.</i>
Solicitado	<i>NELSON GARCÍA POSADA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00437 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora en en encabezado de la demanda no identifica plenamente las partes.

Deberá la parte actora identificar plenamente las partes .

Segundo: La parte actora indica que aporta el predial del inmueble y revisados los anexos no se aporta este documento.

Deberá el actora aportar el predial del inmueble objeto del proceso debidamente actualizado.

Tercero. La parte atora deberá aportar el certificado de libertad del inmueble de 20 años artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Gladis Toro Ocampo
Demandado	Wilson Cardona Cárdenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00438 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **María Gladis Toro Ocampo** en contra del señor **Wilson Cardona Cárdenas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

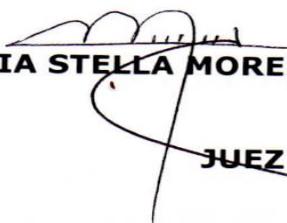
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **María Gladis Toro Ocampo identificado con C.C.43.092.001.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Eulices Isrley Rodríguez Mayo
Demandado	Jorge Uriel Ríos Ferraro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00442 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Eulices Isrley Rodríguez Mayo** en contra del señor **Jorge Uriel Ríos Ferraro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

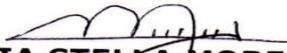
- ✚ Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000.00.),** por concepto de intereses de plazo causados liquidados desde el día **04 de abril del año 2016 hasta el día 04 de abril 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Manuel Álvarez Cabrales** con **T.P.330.117.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Gladis Toro Ocampo
Demandado	Sandra Lorena Agudelo González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00443 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **María Gladis Toro Ocampo** en contra de la señora **Sandra Lorena Agudelo González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

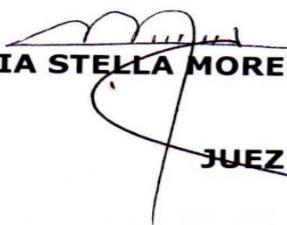
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **María Gladis Toro Ocampo** identificado con **C.C.43.092.001**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>OBJECIÓN A INSOLVENCIA</i>
Deudora	<i>ANGELA MARÍA MUÑOZ</i>
Acreedor	<i>BANCO PICHINCHA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00445 00
Decisión	Requiere a la insolvente

Nos ha correspondido estas diligencias para resolver objeción presentada, revisadas las actuaciones aportadas aparecen muchos folios en blanco y en otras actuaciones no se entienden y en otras aparecen las letras montadas en donde no se puede leer sobre la objeción presentada.

Por lo que se ordena requerir a la insolvente para que proceda a remitir las diligencias debidamente claras y nítidas para proceder a resolver sobre la objeción presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corporacion Interactuar
Demandado	Mary del Socorro Muñoz Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00447- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Corporacion Interactuar** en contra de la señora **Mary del Socorro Muñoz Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$4.299.810.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios, bajo la modalidad de **MICROCREDITO**, sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$120.373.00.),** por concepto de los intereses corrientes contenidos en el Pagaré, causados **desde el día 01 de octubre del año 2021 hasta el día 01 de noviembre del año 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Luis Guillermo Flórez Martínez con T.P.77.080.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Centro Comercial Japón Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Aura Irene Salazar Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00448- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en

virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	JORGE MAURICIO LÓPEZ RIOS
Demandado	PROCRÉDITO S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0449 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por JORGE MAURICIO LÓPEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.737.892 en **contra** de PROCRÉDITO S.A.S., Nit. 800.009.633-5, representado legalmente por Leonel Canizales Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.971.532.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual instaurada por JORGE MAURICIO LÓPEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.737.892 en **contra** de PROCRÉDITO S.A.S., Nit. 800.009.633-5, representado

legalmente por Leonel Canizales Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.971.532.

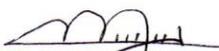
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, identificado con la tarjeta profesional número 159.278 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE</i>
Solicitante	<i>ISCONCIVILES S.A.S.</i>
Solicitado	<i>EQUICAT ALQUILER DE EQUIPOS S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00452 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud extraproceso para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: Las presente prueba extraproceso la parte solicitante no identifica plenamente las partes involucradas en la presente solicitud.

La parte solicitante deberá identificar plenamente a todas las partes.

Segundo: Las partes de este extraproceso son personas jurídicas y no aportan el certificado de Cámara de Comercio.

Se aportará el certificado de Cámara de Comercio de ambas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	María Elena Torres Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00453 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra de la señora **María Elena Torres Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$20.573.561.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$17.558.615.00.),** causados desde el día **11 de mayo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Milena Villegas Otalvaro con T.P. Nro. 163.314. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Condominio Campestre "Ayamonte" P.H.
Demandado	Agropecuaria y Reforestadora Guzmán A S.A.S., en calidad de propietaria del lote 070
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00454 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Condominio Campestre "Ayamonte" P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Condominio Campestre "Ayamonte" P.H.** en contra de la empresa **Agropecuaria y Reforestadora Guzmán A S.A.S., en calidad de propietaria del lote 070**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$649.256.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$162.314.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.015.940.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$167.995.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$554.739.00.)**, por concepto de **TRES (03) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2022**; por valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE**

PESOS M/L (\$184.913.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

✚ Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$218.394.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de mayo del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, y decreto 806 del año 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Marcela Sánchez Maya** con **T.P.238.700. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	JORGE IVÁN GARCÍA HERRERA
Demandado	BALCONES DE ALEJANDRÍA S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00459 00
Decisión	Rechaza demanda competencia territorial

Por intermedio de apoderado judicial el señor JORGE IVÁN GARCÍA HERRERA instaura demanda de resolución de contrato de compraventa en contra de BALCONES DE ALEJANDRÍA S.A.S., representada legalmente por María Sorelly Herrera Ossa, entidad que tiene su domicilio en Pereira, además el contrato celebrado se celebró en Pereira y el inmueble objeto de la resolución del contrato se encuentra en dos quebradas Risaralda.

El artículo 28 del C.G.P., COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

El numeral 3 del mismo artículo señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.* (Subrayado fuera del texto).

Se tiene que el negocio jurídico se realizó entre las parte en Pereira y el domicilio del demandado es la ciudad de Pereira por lo que considera esta Juzgadora que no puede iniciar el trámite de esta demanda por el domicilio del demandado y por el lugar en donde se celebró el negocio jurídico o contrato.

Razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la este proceso de resolución de contrato y lo envíe al juez competente que para el caso que nos ocupa es la ciudad de Pereira; por intermedio de la Oficina de Reparto de ese municipio, como se dijo, lugar en donde se encuentra el domicilio del demandado y en donde se realizó el negocio jurídico.

Sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

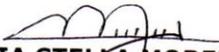
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de resolución de contrato, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de la ciudad de Pereira, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de esta demanda.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre los requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía Mundial De Seguros S.A.
Demandado	Yesica Cruz Méndez y Andrés Camilo Cardozo Fajardo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00460 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía Mundial De Seguros S.A.** en contra de la señora **Yesica Cruz Méndez y Andrés Camilo Cardozo Fajardo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DIEZ PESOS M/L (\$11.602.010.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

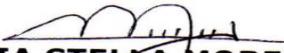
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Julio César Yepes Restrepo con T.P. Nro. 44.010. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Solicitante	<i>HUMBERTO CORRALES RESTREPO PROPIETARIO DE ARRENDAMIENTOS NUTIBARA</i>
Solicitado	<i>ALVENIS TORRES ROJAS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00459 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud extraproceso para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: Las presente prueba extraproceso la parte solicitante no identifica plenamente las partes involucradas en la presente solicitud.

La parte solicitante deberá identificar plenamente a todas las partes.

Segundo: Las parte solicitante es persona jurídica y no aporta el certificado de Cámara de Comercio.

Se aportará el certificado de Cámara de Comercio de la entidad solicitante.

Tercero: El poder que aporta el profesional del derecho mediante escritura pública data del 23 de enero del 2020.

Deberá aportar la escritura pública con la constancia de que está vigente con no mayor de tres meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA C.C. 508.711
Demandado. GUSTAVO ELIECER HIJUELOS YARCE C.C. 1.037599.785

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Escritura de Constitución de Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor del señor FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA, identificado con C.C. 508.711, en contra del señor GUSTAVO ELIECER HIJUELOS YARCE, identificado con C.C. 1.037599.785, por la cantidad de:

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$85.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro. 2637 de fecha catorce (14) de agosto del año 2020 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del catorce (14) de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1196718** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. OTALVARO OSORIO LONDOÑO, identificado con C.C. Nro. 15´910.138 y T.P. Nro. 64.388 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Correo electrónico: ingruma@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **020** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	José Herley Arango Loaiza
Demandado	Alexandra Rincón Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00478- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

El señor **José Herley Arango Loaiza**, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora **Alexandra Rincón Zapata**, allegando como base de recaudo un pagare.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- pagare.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece el pagare allegado, toda vez que, aunque el mismo fue aceptado por la obligada, no fue firmada por el creador de dicho título.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en el pagare adosado con la demanda, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que

esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **José Herley Arango Loaiza**, en contra de la señora **Alexandra Rincón Zapata**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Raúl Pedro Acosta Mazo
Demandado	Beatriz Elena Álvarez Arias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00479 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Raúl Pedro Acosta Mazo** en contra de la señora **Beatriz Elena Álvarez Arias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

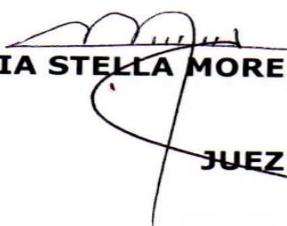
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y el decreto 806 del año 2020, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Ignacio Moreno Ospina** con **T.P.69268.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Nory del Socorro Osorno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00480- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de la señora **Nory del Socorro Osorno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.965.685.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de abril de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de intereses remuneratorios CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.856.787.), causados desde el 24 de abril de 2021 hasta el día 26 abril de 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., y el decreto 806 del señor 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro. 187.073.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00482-00**
Demandante FINESA S.A - NIT 805.012.610-5
Demandado ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY- C.C. 8.287.646

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FINESA S.A - NIT 805.012.610-5, en contra de ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY- C.C. 8.287.646.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2019, línea: DUSTER, clase: CAMIONETA, servicio: PARTICULAR placa: FQS 396, de propiedad de ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY- C.C. 8.287.646, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con T.P Nro. 165.030 del C. S. de la J. Correo electrónico: Francisco.medina@perfillegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **020** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de junio de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Centro Comercial Japón Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Aura Irene Salazar Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00483- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en

virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	José Hernando Torres Osorio
Demandado	C.I. Golden Platino Colombia S.A.S. Johny Armando Jaramillo Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00484 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **José Hernando Torres Osorio** en contra de la sociedad **C.I. Golden Platino Colombia S.A.S., Johny Armando Jaramillo Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

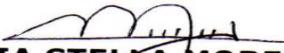
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Mileidy Johana Cano Castañeda con T.P. Nro. 258.771. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO</i>
Demandado	<i>RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00486 00
Decisión	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda de cancelación de hipoteca se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: En la demanda se tiene que también es propietaria GLORIA ELENA CÁRDENAS TAMAYO y no presenta la demanda.

La parte actora explicará tal situación.

Segundo: Se extrae de la demanda que del certificado de libertad que en el juzgado 25 Civil Municipal se tramitó el proceso hipotecario y efectivamente se cancela el proceso pero no la hipoteca.

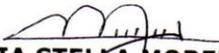
Considera esta agencia judicial que no es necesario este proceso si ya se terminó el proceso hipotecario y por ende el mismo despacho es quien debe cancelar la hipoteca.

Deberá el aportar el demandante la prueba de la negación por parte de este despacho de la cancelación de la hipoteca.

Tercero: En el acápite de las notificaciones no se indica en qué municipio o localidad se notificará a la parte actora.

Se indicará en qué municipio o localidad recibirá las notificaciones la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de junio del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínimas cuantía
Demandante	Ramon Soel Mazo Espinosa
Demandado	Carmenza Londoño Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00487 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente, además, se hace alusión a cánones que no se han causado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de estos y especificar los cánones causados realmente para la presentación de la demanda.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

. 2321321